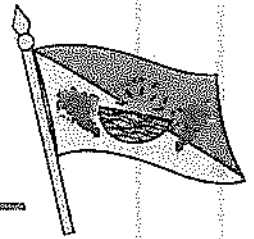




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 664-2024-AMPI

En Ica, **11 DIC 2024**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N.° 0014240, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Carlos Osorio Gamonal, mediante el cual impugna la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 170-2024-OGRRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de esta Municipalidad, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de desnaturalización del contrato de locación de servicios y el reconocimiento de vínculo laboral. Asimismo, se tiene el Informe Legal N.° 739-2024-GAJ-MPI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, el cual contiene los fundamentos legales y técnicos pertinentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 30305, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, regulada por el marco normativo vigente;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, en ejercicio de su autonomía administrativa, deben actuar conforme a derecho y en defensa del interés público;

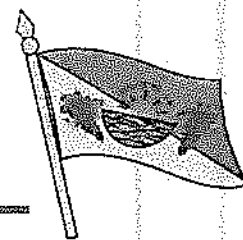
Que, el artículo 20°, numeral 6, y el artículo 43° de la Ley N.° 27972, disponen que el alcalde es la autoridad ejecutiva responsable de emitir resoluciones de alcaldía que resuelvan en última instancia administrativa los asuntos de competencia municipal;

Que, la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, establece los principios rectores que rigen la actuación de las entidades públicas, entre ellos los principios de legalidad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apelación, confirmando la validez de la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 170-2024-OGRRHH-MPI y declarando agotada la vía administrativa.

Sobre el análisis legal del recurso de apelación:

Que, el contrato de locación de servicios, regulado por el artículo 1764° del Código Civil, es una figura jurídica que se caracteriza por la prestación de servicios autónomos sin subordinación ni dependencia. En este caso, los contratos suscritos por el apelante se ajustan a esta modalidad, pues no se acreditan elementos como subordinación efectiva, control jerárquico o dependencia administrativa que configuren una relación laboral.



Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 04840-2007-PA/TC, ha señalado que la naturaleza civil de los contratos de locación de servicios se diferencia claramente de los vínculos laborales, siendo imprescindible acreditar la subordinación para determinar la existencia de una relación laboral.

Que, la Ley N.° 24041 protege exclusivamente a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.° 276 que cumplen con los requisitos de haber ingresado mediante concurso público y desempeñado funciones permanentes bajo subordinación.



Que, el apelante reconoce no haber ingresado mediante concurso público y no presenta pruebas que demuestren haber estado sujeto a subordinación o dependencia administrativa. Asimismo, SERVIR, como ente rector en materia de recursos humanos en el sector público, ha señalado en reiterados informes, incluyendo el Informe N.° 001-2019-SERVIR/GPGSC, que la Ley N.° 24041 no es aplicable a locadores de servicios.

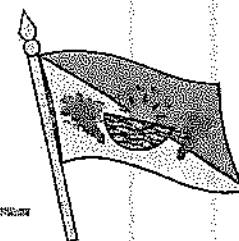


Que, el apelante invoca el principio de primacía de la realidad, el cual establece que, ante la contradicción entre los hechos y las formas documentales, debe prevalecer la realidad de los hechos. Sin embargo, este principio no puede aplicarse en este caso, pues no se han presentado pruebas objetivas que desvirtúen la naturaleza civil de los contratos suscritos.

Que, la continuidad en la prestación de servicios y la existencia de un horario de atención no son elementos exclusivos de una relación laboral. En contrataciones civiles, especialmente en el ámbito público, es común que se establezcan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



condiciones operativas que permitan la ejecución ordenada de los servicios contratados, lo que no implica subordinación o dependencia laboral.

Que, la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 170-2024-OGRRHH-MPI, cumple con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 03 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Este artículo exige que los actos administrativos estén debidamente motivados y fundamentados en hechos comprobados y normas aplicables.

Que, al analizar el contenido de la resolución impugnada, se observa que la misma incluye un análisis detallado de la normativa aplicable, concluyendo que los contratos de locación de servicios suscritos por el apelante carecen de elementos que configuren una relación laboral. Asimismo, se fundamenta en informes técnicos que respaldan la decisión adoptada, garantizando el respeto del principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo.

De acuerdo con el análisis realizado, se concluye lo siguiente:

Los contratos de locación de servicios suscritos por el apelante se ajustan a las disposiciones del artículo 1764° del Código Civil, no configurándose los elementos esenciales de una relación laboral, tales como subordinación efectiva o dependencia administrativa.

La Ley N.° 24041 no es aplicable al caso del apelante, pues este no cumple con los requisitos establecidos por dicha norma, tales como haber ingresado mediante concurso público y estar sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.° 276.

El principio de primacía de la realidad no puede aplicarse en este caso, pues no se han presentado pruebas que desvirtúen la naturaleza civil de los contratos suscritos.

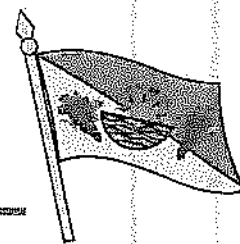
La Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 170-2024-OGRRHH-MPI se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos por la Ley N.° 27444.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta, a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N.° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo N. ° 004-2019-JUS de la Ley N. ° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, argumentos del infractor, normativa aplicable y actos administrativos, se concluye opinando lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Erick Carlos Osorio Gamonal contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 170-2024-OGRRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

Artículo Segundo: **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 170-2024-OGRRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, de fecha 11 de septiembre de 2024.

Artículo Tercero: **DECLARAR** agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Esto implica que el administrado ha agotado todas las instancias administrativas posibles y, en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.

Artículo Cuarto: **ENCARGAR** a Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley a el señor Erick Carlos Osorio Gamonal, con cargo a la Gerencia u Oficina que correspondan de nuestra institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roques
ALCALDE